



Proyecto de Tesina para la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.

Análisis acerca del Cohecho Parlamentario

Autores:

Gonzalo Ledesma Carrasco

Constanza Rodríguez Silva

Profesor guía:

Andrés Benavides Schiller

Enero, 2023

Índice

Tabla de abreviaturas	1
Resumen	2
Introducción: <i>Una noción de la problemática del cohecho</i>	3-4
Capítulo I: <i>Acerca del cohecho político</i>	4
1.1 Cohecho político	4-5
1.1.1 Cohecho Electoral.....	5-6
1.1.2 Cohecho Parlamentario.....	6-7
1.2 Regulación nacional	7
1.2.1 Código Penal Chileno.....	7-8
1.2.2 Ley N° 20.900 “Para el fortalecimiento de la transparencia y la Democracia”.....	8-10
Capítulo II: <i>Parlamentario en tanto funcionario público</i>	10
2.1 Parlamentario, funcionario público y aplicación del 248	10-12
2.2 Incorporación del cohecho parlamentario a nuestro ordenamiento	13
2.2.1 Doctrina Nacional.....	13-15
2.2.2 Doctrina Extranjera.....	15-19
2.3 Cohecho parlamentario como agravante del cohecho pasivo impropio	19-23
Capítulo III: <i>Relación con la persona jurídica</i>	23
3.1 Conexión entre cohecho parlamentario y cohecho en la persona jurídica	23-24
3.1.1 Jurisprudencia nacional.....	24-27
3.2 Consideraciones finales	27-28
Bibliografía	29

Tabla de abreviaturas

CPR	Constitución Política de la República
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
CP	Código Penal

Resumen

La presente tesina tiene por objeto estudiar el cohecho político, en particular una manifestación de este, el cohecho parlamentario, el cual en los últimos años ha tenido un mayor protagonismo dado los casos de financiamiento irregular de la política suscitados en nuestro país. El principal objetivo, por ende, será determinar la factibilidad de la incorporación de este delito a nuestro ordenamiento, ya sea, de forma expresa mediante una modificación legal, o con la integración de este a los delitos de cohecho ya existente del artículo 248 y ss. del Código Penal, y también determinar la relación de este con la persona jurídica. Para lograr esto, vislumbraremos la estructura y características de esta corrupción cometida por los parlamentarios, a través de un análisis de lo que ocurre tanto en el ámbito nacional como internacional de la temática.

Palabras clave: Cohecho político, cohecho electoral, cohecho parlamentario, funcionario público, cohecho impropio, cohecho en la persona jurídica.

Introducción: *Una noción de la problemática del cohecho.*

Durante los últimos años a nivel nacional, hemos visto en reiteradas oportunidades delitos en contra la administración del Estado, delitos que rara vez son juzgados con un castigo ejemplar que desincentive a los ciudadanos y funcionarios de la comisión de estos hechos. Por el contrario, cada vez es más común dentro del territorio nacional encontramos con este tipo de delitos, sobre lo cual nace nuestro cuestionamiento del por qué es más común que la comisión de estos delitos no acarree fácticamente una sanción privativa de libertad ejemplar en la mayoría de sus casos, ¿qué hay detrás de su perpetración y cuáles son las consecuencias perjudiciales que acarrea para la sociedad los delitos contra la administración del Estado?

Para ello, consideramos relevante centrarnos en la perspectiva del funcionario público que ejerce la labor parlamentaria, puesto que en reiteradas ocasiones se ha visto en la historia y en la actualidad, una práctica de mala fe que consiste en el financiamiento de campañas políticas y en la compra de votos de parte del electorado del territorio. Con esto no queremos adelantarnos a decir que todo financiamiento irregular de la política supone una necesidad de la aplicación de la sanción penal del delito de cohecho, sin embargo, es oportuno deslumbrar la situación concreta que ocurre en la actualidad detrás de estos dudosos financiamientos a la política, y que sean castigados de la forma que merecen debido a los problemas que genera actualmente.

Para evitar que estos casos continúen ocurriendo es fundamental dar un paso en el estudio del delito de cohecho parlamentario, sobre todo en virtud de las potestades que los mismos detentan, que pueden afectar no solo al correcto ejercicio de la democracia representativa en sí, sino también algo más perjudicial aún, que es atentar en contra del interés general de la nación en pos de satisfacer las necesidades de un sector determinado.

Consideramos no menos relevante la relación que puede establecerse entre cohecho parlamentario y cohecho en la persona jurídica, puesto que normalmente suelen ser grandes empresas o grupos económicos, los que pervierten el correcto funcionamiento del aparato estatal, ofreciendo sumas de dinero y/o regalías a los parlamentarios que protejan los intereses de estos grupos.

Si bien, tenemos que ser claros en cuanto este estudio no es pionero en la doctrina nacional, puesto que tenemos autores que ya han dado pie a una discusión doctrinaria sobre el cohecho parlamentario, y de cómo debería razonar el jurista frente al mismo. Creemos que su estudio puede ayudarnos a prevenir futuras comisiones de este delito oportunamente, donde no coarte la libertad

de opinión de los parlamentarios, pero que si sancione aquellas conductas contrarias a ese espíritu de libertad que busca el correcto ejercicio de la política, para que sus opiniones no sean envenenadas con los intereses de ciertos grupos.

En vista de lo expuesto anteriormente, en el siguiente trabajo de tesis nos centraremos en el cohecho parlamentario, teniendo como finalidad despejar tres puntos esenciales en los que va a circundar nuestra investigación: **a)** la factibilidad de considerar al parlamentario como funcionario público; **b)** el segundo punto -ya despejado lo anterior- la posibilidad de establecer o una regulación expresa del cohecho parlamentario o incorporarlo dentro de los delitos ya existentes, como un agravante del cohecho impropio; y **c)** la relación que puede establecerse entre cohecho parlamentario y cohecho en la persona jurídica.

Capítulo I: *Acerca del Cohecho en los Parlamentarios.*

1.1 Cohecho político

*“Con las transformaciones económicas, políticas y sociales de la comunidad, y su reflejo en los bienes que se estructura jurídica procura salvaguardar, el cohecho ha pasado de ser lo que históricamente fue y en buena medida sigue siendo, un delito de funcionarios y particulares contra la integridad de los medios personales de la Administración pública, hasta abarcar usos corruptos que ocurren fuera del ámbito de la Administración”*¹.

Será en estos usos corruptos que ocurren fuera del ámbito de la administración, en la que va a evocar nuestro estudio, o sea, el cohecho político. Antes de comenzar tenemos que advertir, que tal como considera Maldonado Fuentes no hay un tratamiento en nuestra regulación penal común, que trate estos tipos de corrupción política de forma sistematizada², por esto, para dar un entendimiento a cabalidad, nos valdremos de la conceptualización empleada por Gúzman Dalbora, quien en “Esencia y Clases de Cohecho Político” desarrolla más a profundidad la temática.

Para partir, vamos a utilizar el concepto de corrupción administrativa y política que trata Rodríguez Collao, donde nos dice que “*La corrupción administrativa -aquella a la que más comúnmente se*

¹ Guzmán Dalbora, José Luis, *Colectánea Criminal*, Estampas de la Parte Especial del Derecho Penal, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2017, página 167.

² Maldonado Fuentes, Francisco, “Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización”, en *Revista Ius et Praxis*, N°3, 2018, cfr., página 716.

asocia la idea de corrupción en un traspaso indebido de recursos desde un fin legítimo a otro ajeno a la finalidades del servicio público. La corrupción política, en cambio, es aquella que realizan las personas que ejercen un cargo de elección popular o que genera responsabilidad de esa índole”³. En ese mismo sentido, tenemos una noción general de cohecho político que nos da Gúzman Dalbora, quien sostiene que son: “*Ciertos negocios corruptos que sobrevienen en elecciones, votaciones y otros procedimientos de carácter político, sea los que atañen a la soberanía de los Estados singulares, que es lo más corriente en los Estados extranjeros, sea aquellos que inciden en la producción normativa de organizaciones políticas supraestatales*”⁴.

Por tanto, entendiendo que el cohecho político es una manifestación de la corrupción⁵, para efectos de entender cuáles son los delitos que reúne el mismo, tomaremos la definición dada por Guzmán Dalbora, puesto que el cohecho político no sería uno sólo, sino que agrupa una pareja de delitos⁶. Según el autor, tendremos, por un lado, el cohecho electoral y por otro lado el cohecho parlamentario.

1.1.1 Cohecho Electoral:

Lo primero que diremos del cohecho electoral, dice relación con lo que mencionamos más arriba, en torno a la opinión de Maldonado Fuentes, quien señala, que si bien la Ley 18.700 “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios” nos entrega un extenso catálogo de delitos que se cometen en procesos electorales -entre ellos el cohecho- este catálogo, carece tanto de aplicación práctica, como de un abundante tratamiento en la doctrina⁷, pese a esto, nos valdremos de aquellos autores que han tratado el cohecho electoral.

Partiremos con lo que nos dice Etcheberry, el que mediante lo que establece la Ley 18.700 en su artículo 137, va a entender por cohecho electoral, en primer lugar, en torno al cohecho activo, “*La solicitud de votos, por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechar en cualquier forma a un elector*”⁸, “*sin que la recompensa sea necesariamente monetaria*”⁹; y en cuanto al cohecho pasivo, que está regulado en el inciso segundo del mismo artículo, establece que también comete el delito de

³ Rodríguez Collao, L., Ossandon Widow, M.M., *Delitos Contra la Función Pública*, El derecho penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 32.

⁴ Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., pág. 170.

⁵ Rodríguez Collao, L., Ossandon Widow, M.M., op., cits., cfr., pág. 299.

⁶ Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., cfr., pág. 170.

⁷ Maldonado Fuentes, Francisco, op., cits., cfr., página 708-710.

⁸ Etcheberry, Alfredo, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 3ra edición, tomo III, Santiago, 1997, pág. 282

⁹ Ibidem.

cohecho el que “ *venda su voto o sufragio por dinero u otra dádiva, lo que se presume cuando, en el acto de sufragar, sea sorprendido cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o que haya en cédula*”¹⁰.

Por su parte, Guzmán Dalbora, quien analiza la esencia del cohecho electoral a través de su historia, nos dice que el cohecho electoral será: “*El soborno de los sujetos titulares de derechos políticos activos que son ejercidos en elecciones y votaciones*”¹¹, el cual también suele denominarse como compra de votos o tráfico de sufragios. En su análisis, Guzmán, se muestra a favor de la concepción que se tenía en la antigua Roma del cohecho electoral puesto que resguardaba la esencia del mismo, al considerar sólo como punible el cohecho que proviene de los candidatos, pero no el que provenía del elector que vendía su voto. Esta deferencia, de no incluir a los electores dentro del tipo, es del todo correcta en opinión del autor, en tanto protegía la libertad política de los electores como titulares de la soberanía, teniendo como bien jurídico protegido, la libertad individual. Sin perjuicio de lo anterior, el cohecho electoral experimenta cambios y transformaciones, pasando de ser un delito que protegía la libertad política de la que era titular el pueblo, a ser un delito contra la Constitución, contra el Estado (de carácter colectivo)¹². En ese sentido, el autor destaca a países como, Uruguay que no impone penas al elector, lo cual resalta sus convicciones liberales, en contraste de otros países que siguen “*penando indistintamente a agente y paciente del voto mercenario*”¹³, subordinando su legislación a los intereses del Estado, entre estos países tenemos a Alemania, Australia, Brasil, Colombia, Chile, Italia, Portugal, Paraguay, Suiza ¹⁴.

Pues bien, para terminar y no extender más el análisis del cohecho electoral, teniendo una mirada general de este, pasaremos al análisis del cohecho parlamentario.

1.1.2 Cohecho Parlamentario

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., pág. 170.

¹² *Ídem*, cfr., pág.172-184.

¹³ *Ídem*, pág. 179.

¹⁴ *Ibidem*, cfr.

En cuanto al cohecho parlamentario, por el momento, nos limitaremos a enunciar que entenderemos por este, para distinguirlo del cohecho electoral. El cohecho parlamentario, se define como “*La corrupción de los representantes del pueblo o de Estados, en los procesos normativos que acontecen al interior de las asambleas legiferantes de carácter político, sean estas comunales, provinciales, regionales, nacionales o supraestatales*”¹⁵, o en otras palabras “*El cohecho de los sujetos ya elegidos por el pueblo, la corrupción en la democracia directa*”¹⁶.

Tomando el concepto dado anteriormente por el propio Guzmán Dalbora, sintetizaremos al cohecho parlamentario como: aquella contraprestación por parte del funcionario público ya electo, frente a un ofrecimiento de dinero, o prestación por parte de un privado, es decir, un intercambio de favores, que se dará en procesos normativos dentro de las asambleas legislativas¹⁷.

Quedando clara la definición doctrinal que se da del cohecho parlamentario, pasaremos a ver la regulación nacional que hay de este delito.

1.2 Regulación Nacional

1.2.1 Código Penal Chileno

El tratamiento que ha tenido el delito de cohecho en el Código Penal chileno hasta el momento, ha admitido varias clasificaciones, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 248 y ss. del mismo cuerpo legal. Así, una primera gran clasificación que se hace es entre *Cobhecho del Funcionario Público* (artículo 248 y ss.), y el *Cobhecho del Particular* (artículo 250). Una segunda clasificación, es la que se va a dar dentro del mismo cohecho del funcionario público, distinguiendo entre cohecho propio o impropio¹⁸.

Someramente, nos vamos a remitir al *Cobhecho del Funcionario Público*, puesto que es aquí donde surge nuestra disyuntiva del parlamentario en tanto funcionario público. Por un lado, tenemos el cohecho propio regulado en el artículo del 248 del Código Penal, estableciendo en su inciso primero el cohecho en razón del cargo¹⁹, mientras que en su inciso segundo establece el cohecho referido a actos del cargo. Por otro lado, tenemos el cohecho impropio, que contempla

¹⁵ Ídem, pág.185.

¹⁶ Ídem, pág.171.

¹⁷ Ibídem, cfr.

¹⁸ Apuntes de clases del profesor Guzmán Dalbora.

¹⁹ Figura incorporada recientemente con la Ley n°21.121.

las figuras agravadas del delito. En primer lugar, el cohecho del artículo 248 bis inc.1, cohecho que va orientado a la ejecución irregular de los actos del cargo, y en segundo lugar, el del artículo 249, que va orientado a la comisión de ciertos delitos²⁰.

La figura básica del cohecho del funcionario público es la del artículo 248 del Código Penal, que sanciona “*al empleado público que en razón de su cargo, solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero*”^{21, 22}.

A simple vista, pareciera ser que no encontramos una figura en el Código Penal que considere al cohecho parlamentario como delito, sin embargo, si nos vamos a las leyes especiales, tendremos la Ley N° 20.900 que trata el financiamiento irregular de la actividad política.

1.2.2 Ley N° 20.900 “Para el fortalecimiento y Transparencia de la Democracia”

La Ley N°20.900, del 14 de abril del año 2016, lo que hizo fue robustecer el sistema democrático chileno, mediante la incorporación de nuevos tipos penales relativos al financiamiento irregular de la actividad parlamentaria²³ en orden a dar “*una mayor transparencia y control de interés en materia de financiamiento electoral, prohibiendo los aportes de las personas jurídicas y regulando los realizados por personas naturales*”²⁴. Además de esto, debido a los nuevos tipos penales creados, se introducen modificaciones a leyes penales existentes que regulan la materia²⁵, la más relevante son las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.884.

²⁰ Apuntes de clases del profesor Gúzman Dalbora.

²¹ Cfr., Artículo 248 del Código Penal.

²² En relación a la figura básica del cohecho del funcionario público, hacemos el alcance que hace Guillermo Oliver en relación a lo señalado por Mañalich en “Estudio sobre la Parte Especial del Derecho Penal Chileno”(2020). Puesto que lo que se conocía como figura básica hasta el momento, era la figura dispuesta ahora en el inciso segundo del artículo 248 del CP, no obstante, debido a las modificaciones introducida por la Ley 21.121, y la incorporación del nuevo delito de cohecho en razón del cargo del inc.1 del artículo en mención, el que pasa a ser la figura básica respecto a las demás formas de cohecho empleada, es el cohecho en razón del cargo.

A diferencia de Oliver, que para efectos de su trabajo seguirá considerando como figura básica el que está contemplado actualmente en el art.248 inc.2, nosotros emplearemos la figura básica, del nuevo delito, cohecho en razón del cargo (art.248 inc.1).

²³ Torres Figueroa, Angelica, “Los tipos penales creados por la Ley N°20.900 para el fortalecimiento de la democracia. Ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales; destinación indebida de aportes electorales estatales; entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al Servicio Electoral”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°68, Diciembre 2016, cfr., pág.25.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Ley N° 18.700 “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”; Ley N° 19.884 “Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral”; Ley N° 18.603 “Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos”; Ley N° 19.885 “Incentiva y Norma el Buen Uso de Donaciones que dan Origen a Beneficios Tributarios y los Extiende a Otros Fines Sociales y Públicos”; Ley N° 18.556 “Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral”; Ley N° 20.640 “Establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes”; Ley N° 19.882 “Regula nueva

Entre estas modificaciones y nuevos tipos penales incorporados, vamos a tener: a) el Artículo 27 bis inciso primero, que sanciona el otorgamiento u obtención de aportes indebidos para candidaturas o partidos políticos (que exceda lo permitido por la ley), requiriendo la concretización del aporte para la consumación del delito, no bastando la sola solicitud u ofrecimiento, se agrega además, que dicha obtención u otorgamiento tiene que ser de carácter privado y tratándose de las sanciones, dependerá del monto del aporte, cual sea, el establecimiento de una mera sanción administrativa o pena privativa de libertad; b) el Artículo 27 bis inciso segundo, que sanciona el otorgamiento u obtención indebida de aportes electorales por o de una persona jurídica (salvo partidos políticos y el fisco), donde independiente del monto del aporte, la sanción aparejada será una privativa de libertad, salvo ciertas excepciones; c) Artículo 27 bis inciso tercero, que sanciona los casos de ofrecimiento y solicitud de aportes sancionados en los casos anteriores, con la diferencia, de que aquí no será necesario que el aporte se concrete, tratándose de un delito de mera actividad, bastando el ofrecimiento y solicitud; d) Artículo 27 bis inciso cuarto, referente a la destinación indebida de aportes electorales del Estado, sancionando a cualquier persona que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, a una finalidad distinta a la establecida por la Ley, en el particular, destinado al financiamiento de partidos políticos; y por último d) Artículo 27 ter, sanciona la entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos a Servicio Electoral²⁶.

No obstante, esta ley establece figuras delictivas nuevas, sancionando casos referidos el financiamiento irregular de la actividad política, como indica García Palominos “*Ninguna de estas figuras, estaba destinada a amenazar con pena el ofrecimiento o aceptación de financiamiento a parlamentarios a cambio de una actitud favorable al negocio del financista ni tampoco una figura similar a la de “corrupción de parlamentarios”*”²⁷. Es decir, no vamos a tener una sanción penal aparejada para el “*financiamiento irregular de parlamentarios, partidos políticos y campañas políticas de autoridades elegidas por elección popular (alcaldes, gobernadores o intendentes, consejeros regionales, parlamentarios y presidentes)*” en esta Ley²⁸.

Dado lo anterior, ¿podemos hablar de una regulación del delito de cohecho parlamentario en nuestra legislación? Como ya veníamos anunciando, no tenemos una regulación sistematizada que trate el cohecho político, y menos aún, en virtud de lo expuesto, una norma que contemple el

política de personal a los funcionarios públicos que indica”; Ley N° 18.583 “Ley Orgánica Constitucional que fija planta del Servicio Electoral”, véase al respecto TORRES FIGUEROA (2016).

²⁶ Torres Figueroa, Angelica, op., cits., cfr., pág. 28-43.

²⁷ García Palominos G., “Incompatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (art.248 y ss. CP)”, en *Política Criminal*, Universidad de Talca, vol.14 N°27, junio 2019, pág.123.

²⁸ Ídem, pág.122-123.

cohecho parlamentario como tal, estableciendo penas para el financiamiento irregular de la actividad parlamentaria, ni en el Código Penal, ni en la Ley N° 20.900.

Ante esta situación, nos surgen las siguientes preguntas: en primer lugar, si *¿podemos considerar a los parlamentarios como funcionarios públicos?*; y la segunda pregunta, dice relación a *¿cómo incorporamos al cohecho parlamentario dentro de nuestro ordenamiento?*, en ese sentido, *¿qué es lo mejor?*, establecer una regulación expresa del delito, o bien, incorporarlo dentro de las clasificaciones de cohecho ya existentes. Dichas interrogantes se esclarecerán en el siguiente capítulo de esta tesina.

Capítulo II: *Parlamentario en tanto funcionario público.*

2.1 Parlamentario, funcionario público y aplicación del 248 Código Penal.

Los parlamentarios son miembros electos mediante votación directa por distritos electorales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de la República, en adelante, CPR. Su función es la creación y aprobación de leyes que rigen en nuestro territorio nacional, a través de proyectos de leyes creados por ellos mismos o enviados por el Presidente de la República.

Por otra parte, la definición de empleado público la encontramos en el artículo 260 del Código Penal, que establece *“se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas y organismos creados por el estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del jefe de la república ni reciban sueldo del Estado.”* Entonces, la cualidad de funcionario público a efectos penales requiere esencialmente, que exista participación en el ejercicio de las funciones públicas, de modo que sea posible imputar la actividad de ese sujeto al poder público.

Además, el DFL 256 en su artículo 2 inciso 3 lo define como *“la persona que desempeña un empleo en algún servicio fiscal y que, por lo tanto, se remunera con cargo al presupuesto de la nación, a las leyes que lo adicionan o complementan o a presupuestos globales mantenidos con caudales públicos colectados a virtud de ley.”* En ese sentido respecto a los parlamentarios y su remuneración, podemos decir que, el artículo 62 de la CPR, establece que los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un ministro de Estado, lo que permitiría entre otras cosas, considerar al parlamentario dentro de la esfera del funcionario público.

La textura abierta del concepto de empleado público y la concepción de los parlamentarios dentro del mismo se debe a la parte final del artículo 260 del Código Penal que estipula adicionalmente que, “No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular” incorporando a sujetos titulares de cargos públicos, que sin perjuicio de la fuente de su poder, representan un mandato estatal de ejecutar una política pública, como la que realiza, por ejemplo, un alcalde. *“La elección es un medio al servicio de la representación política [...] La cuestión de si los sujetos que desempeñan funciones legislativas pueden ser considerados funcionarios públicos a efectos penales ha sido objeto de vivas polémicas”*²⁹.

Esta interpretación amplia del artículo 260 Código Penal, extendida al delito de cohecho, ha llevado a entender como abarcados los parlamentarios no sólo en sus labores administrativas, de gobierno o investigativas, sino también en las políticas y legislativas y que por tanto, si podrían ser sujetos activos de los delitos del artículo 248 del Código Penal. *“La tarea que se pretende abordar ya no puede quedar reducida a saber quién cumple o no los requisitos para ser reputado funcionario en el ámbito penal, sino que se añade, además, la de establecer cuál es la frontera divisoria entre éste y las personas que «desempeñan funciones públicas»”*³⁰.

Por lo anterior, concordamos con lo dicho por la profesora María José Rodríguez Puerta cuando sostiene que, *“Esta ampliación de los sujetos activos del cohecho del funcionario público a personas que no son en sentido estricto funcionarios públicos se encuentra, en mi opinión, plenamente justificada, pues también estos sujetos están obligados a decidir imparcialmente cuando participan en el ejercicio de funciones públicas”*³¹.

Existe una falta de diferenciación legal que dificulta la apreciación de las actividades administrativas, jurisdiccionales y políticas, de esta manera, *“la falta de previsión expresa de la actividad política en relación al delito de cohecho, genera insalvables contradicciones. Pues, la ausencia de un control directo sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por estos funcionarios, viene compensada por un más estricto sometimiento de la actividad legislativa o política a los fines que ésta debe perseguir; que no son otros que la representación de los intereses de los ciudadanos o partidos políticos en nombre de los cuales actúan. De este modo,*

²⁹Valeije Álvarez, Imma, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: El delito de cohecho*, Edersa, Madrid, 1995, pág.68

³⁰ Ídem, pág.53.

³¹ Rodríguez Puerta, María José, *El Delito de Cohecho: Problemática Jurídico-Penal del Soborno de Funcionarios*, op., cits., pág.168.

cualquier decisión de esta clase de funcionarios públicos adoptada por motivos ajenos a éstos supondrá el quebrantamiento del límite fundamental impuesto al ejercicio de esta actividad pública”³².

En virtud de esta realidad y en palabras de Guillermo Olivier “Cada vez se encuentra más abandonada la postura que afirma que el bien jurídico protegido en el delito de cohecho está constituido por una serie de deberes que han sido encomendados al funcionario por el Estado y que emanarían del cargo que desempeña”³³.

En España por ejemplo, el concepto penal de funcionario público se encuentra recogido en el artículo 24 del Código Penal español, ellos reconocen a los diputados y senadores dentro del concepto de autoridad “El párrafo 1º del artículo 24 CP reconoce expresamente la condición de autoridad a los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo y, en general, de los miembros de los órganos colegiados. Esta expresa mención responde, como indica QUINTERO OLIVARES”, a la voluntad de otorgar específicamente a esos cargos públicos la consideración de autoridad, pues no siendo los Parlamentos o las Cámaras ni órgano colegiado ni tribunal era preciso reconocerles tal condición al ser evidente su participación en el ejercicio de potestades soberanas”³⁴.

Frente a este escenario proponemos que se pueda deducir la factibilidad de la aplicación del artículo 248 del Código Penal, la cual resulta fundamental puesto que “La corrupción en el ámbito de las funciones públicas presenta un alto grado de impacto, no sólo porque conduce a una frustración de las expectativas de los ciudadanos, quienes esperan que los funcionarios públicos se desempeñen con probidad en el ejercicio de sus cargos, sino también porque posee una gran capacidad para socavar las bases del sistema político imperante”³⁵.

2.2 Incorporación del cohecho parlamentario a nuestro ordenamiento.

Despejada la problemática de considerar o no al parlamentario como funcionario público, surge ahora una duda de interés práctico, en torno a cómo podemos incorporar al cohecho parlamentario en nuestro ordenamiento o incluso, si debemos incorporarlo, según las consideraciones de la doctrina nacional y extranjera.

³² Ídem, pág.171.

³³ Oliver C., Guillermo, “Aproximación al delito de cohecho”, en *Revista de Estudio Jurídica*, Universidad de Chile, N°5, 2004, pág.95.

³⁴ Quintero Olivares,, comentario al art. 24 CP, en *Comentarios al Código Penal, ob. cit.,* p. 29 citado en Rodríguez, Maria Jose, *El delito de cohecho: problemática jurídico - penal del soborno de funcionarios.* p. 162

³⁵ Oliver C., Guillermo, op., cits., pág.83.

2.2.1 Doctrina Nacional

Existen diversas posturas acerca del tratamiento que debe dársele al delito de cohecho en relación a los parlamentarios en Chile, sin embargo, como mencionamos anteriormente son escasas a nivel nacional. Entre ellas, encontramos dos grandes autores que se refieren al tema, por una parte Gonzalo García Palominos, quien se opone a la aplicación de un cohecho parlamentario y por otro lado José Luis Guzmán Dalbora, quien si bien no comparte tampoco la idea de un cohecho parlamentario como delito propio en sí, plantea la posibilidad de establecerlo como un agravante. Una tercer postura, es la tesis sostenida por el Ministerio Público a propósito de la comisión de este delito por parte de los parlamentarios, que en la práctica podemos observar que se considera dentro del concepto de funcionario público a los parlamentarios, y por ende, se rectifica en los tribunales la aplicación del artículo 248 del Código Penal para la comisión de estos hechos.

En primer lugar tenemos a Gonzalo García Palominos, quien argumenta entre otras cosas que *“La mera infracción de deberes funcionariales que vinculan al empleado público y Estado son incapaces, por sí solos, para manifestar todo el injusto del delito de cohecho. La relevancia jurídico penal de la infracción a deberes del cargo son aquellos que mantienen una relación de funcionalidad con el bien jurídico”*³⁶. El autor sostiene la tesis exclusiva de cohecho funcional en deberes propios del cargo y critica la falta de acuerdo ilícito de la que adolece la tesis del Ministerio Público.

En otras palabras, Palominos piensa que *“Los contornos fijados por el legislador, desde el punto de vista valorativo y formal, impiden que los tipos penales de cohecho (arts. 248 y ss.) puedan solucionar los posibles vacíos de punibilidad en hipótesis de financiamiento irregular de la política y, específicamente, en casos en que la contribución financiera no tenga como contraprestación un “acto político o legislativo concreto”, sino una mera “actitud favorable a los intereses del sector”. El modelo del “acuerdo ilícito” que desvalora el cohecho, por ofrecer o inducir a aceptar una actuación funcional desleal al mandato estatal en contra del interés que debe resguardar el titular del cargo, encuentra expresiones normativas concretas, que impiden la comprensión típica de las constelaciones de financiamiento irregular o ilegal de la política.”* Opinión que si bien respetamos en virtud de la falta de tipicidad con respecto al financiamiento irregular de la política en el delito de cohecho, entendemos que el aporte monetario a campañas políticas si condiciona los actos políticos y legislativos que

³⁶ García Palominos G., op., cits., pág.129.

puede ser o no en concreto y no solo una mera actitud favorable a los intereses del sector, como intenta hacerlo parecer.

El autor de lege ferenda propone *“una adecuada captura penal de este tipo de hipótesis tendientes a proteger aquellos importantes aspectos de la democracia y la correcta formación de la voluntad general, pero que valore positivamente la actividad política y no pretenda someter las negociaciones políticas a una sospecha permanente de ilegalidad.”* Sin embargo resulta, a lo menos difícil pretender que no haya una sospecha permanente de ilegalidad, cuando vemos que existen numerosos favorecimientos dentro de la política, que se relacionan con determinadas empresas y sectores políticos, quizás podríamos hablar de altruismo político y no negamos que existan personas que realicen financiamientos por tener fé en un proyecto político y no quieran pedir nada a cambio en concreto, sin embargo dar la posibilidad para que esto ocurra condiciona psicológicamente al ser humano a retribuir la ayuda asignada, lo cual bajo nuestra perspectiva no parece razonable, cuando lo que se busca es que esa labor sea en pos de un bien común y no de un sector determinado. Además, de que permitir que existan márgenes para aquello supone también aceptar que al menos algunos si realizaran financiamientos con el fin de obtener algo en concreto.

Luego, José Luis Guzmán Dalbora explica que en realidad, el bien vulnerado por el cohecho parlamentario coincide con el del cohecho en la administración, a saber, la integridad de los medios personales en el cumplimiento de funciones públicas que en este caso son decididamente políticas, en este sentido sostiene que *“Sería de augurar que en los Códigos que cuentan con un concepto amplio de empleado público, el cohecho parlamentario se transforme en una agravación específica del cohecho impropio”*³⁷. Lo que tiene completo sentido, ya que, los reiterados casos de corruptela parlamentaria - empresarial, a nivel nacional, necesita un llamado de atención urgente en virtud de la reiteración de los casos acontecidos y lo perjudicial que es aquello para el desarrollo de una política transparente, con probidad e íntegra.

Además el profesor Guzman, aclara que la solución no se encuentra en el aumento de penas privativas de libertad, sino que bastaría con la inhabilitación para el cargo específico en caso del parlamentario. De interdicción para celebrar contratos con el Estado tratándose del particular, y el decomiso de las cantidades monetarias involucradas en cuestión³⁸.

³⁷Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., pág. 196.

³⁸ Ibídem, cfr.

Finalmente la tesis del Ministerio público se caracteriza por construirse con base en tres argumentos principales.

En primer lugar la búsqueda de ampliar el ámbito de protección de la norma penal, de manera de añadir en torno al bien jurídico protegido elementos como la integridad, probidad, honestidad del funcionario público, de la administración pública y su correcto funcionamiento institucional.

En segundo lugar, una interpretación amplia del concepto del funcionario público del artículo 260 del Código Penal, permite la consideración de los parlamentarios dentro del mismo.

Y por último, un rechazo a la tesis exclusiva del “acuerdo ilícito”, de manera de desarrollar un injusto autónomo en cada figura, activa o pasiva, que permitiría en principio agravar la conducta del funcionario.

Entonces, en síntesis, en el ámbito nacional tendremos tres opciones, la de García Palominos, que se opone a considerar que los parlamentarios comentan delito de cohecho; la del Ministerio Público, que hace aplicable el 248 y ss. a los parlamentarios; y la de Guzmán Dalbora, que es la postura intermedia, ya que si bien este reconoce la existencia del cohecho parlamentario, le basta con una sanción administrativa y no penal.

2.2.2 Doctrina Extranjera

Establecido lo anterior, ahora daremos una mirada al tratamiento del tema en el ámbito internacional. Sabemos de países que optan por una regulación expresa del cohecho parlamentario, que son los casos que se presentan en países como Alemania, Reino Unido y Grecia, en donde no se suscita entonces la problemática que se nos presenta en este apartado. No obstante, esta opción parece ser la minoritaria en la doctrina extranjera, ya que, la propuesta de los eurodelitos adopta la postura mayoritaria, en orden a no establecer una regulación expresa de la corrupción de los parlamentarios, sin perjuicio de considerar que estos son funcionarios públicos y por ende, le son aplicables los tipos genéricos de cohecho³⁹.

³⁹ Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A., *Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2006, cfr., pág.91.

Para una mayor explicación de lo anterior, nos guiaremos por lo que plantea Adán Nieto Martín en “Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo”. Así, para sus efectos, primero expone los principales argumentos que han utilizado aquellos países que tienen una regulación expresa del delito. Entre estos argumentos tendremos:

El hecho de que restringen el tipo únicamente a la compra y venta de voto, y dejan fuera las ventajas que no tengan carácter patrimonial. Con ello quieren evitar el amplio margen de aplicación que tendrían los tipos genéricos de cohecho, excluyendo aquellas acciones de parlamentarios que también forman parte de la actividad parlamentaria y de las asambleas legislativas, pero que a su parecer, no serían tan perjudiciales como si lo es la compra y venta de voto. Así como también, no incluye otros beneficios que no tengan ese carácter económico, cuando es sabido que en la práctica estas contraprestaciones no suelen ser exclusivamente de esta naturaleza. En definitiva, lo que buscan es rehuir de una intromisión innecesaria del Derecho Penal y del Poder Judicial⁴⁰. *“Por esta razón, allí donde existe un tipo penal específico de corrupción de parlamentarios, el tipo se reduce a la compra y venta de votos. Otros actos de la vida parlamentaria como la presentación de proyectos de ley, las intervenciones o discursos a favor de una determinada opción o las actuaciones del parlamentario dentro de su propio grupo quedan fuera del tipo. Incluso en el derecho alemán, no así en el griego, la compra y venta sólo puede producirse en las sesiones plenarias, quedando impune si tiene lugar en comisiones o en deliberaciones dentro del interior de los grupos parlamentarios. Esta restricción se suele justificar indicando que la compra de un discurso político o incluso la presentación de cualquier tipo de iniciativa parlamentaria no resulta tan peligrosa como la compra del voto”⁴¹.*

Otro de los motivos que tienen para evitar esta aplicación amplia del cohecho será, que a diferencia de lo que sucede con el funcionario público, donde las normas que lo regulan son más estrictas, el parlamentario tiene normas de comportamiento menos severas. Esto se manifiesta en dos sentidos, en torno a la incompatibilidad de actividad parlamentaria con actividades privadas, dificultando las cosas, toda vez que sería complejo determinar cuándo existe un acto contrario al deber. Y en torno al principio de imparcialidad, puesto que mientras que a los funcionarios públicos se les exige imparcialidad en el desempeño de su cargo, a los parlamentarios, por el contrario, no.⁴², *“Quien hace un discurso o presenta una moción debe convencer al resto, a diferencia de lo que ocurre con el voto donde sí que directamente resultan eficaces los intereses del comprador”⁴³.* *“Un voto o una alocución*

⁴⁰ Ídem, cfr., pág.91-92.

⁴¹ Ibídem.

⁴² Ídem, cfr., pág.92-93

⁴³ Ídem, pág.92.

a favor de un determinado interés o un proyecto de ley ni tienen porqué ser parciales, ni mucho menos, y esto es muy importante desde el punto de vista de la mayoría de los delitos de cohecho, pueden ser considerados lícitos o ilícitos. Se trata de actos políticos, un proyecto de ley no es en principio peor ni mejor porque provenga del comportamiento ilícito de un lobby sobornando a parlamentarios. Incluso, en un ejemplo radical, ¿quién consideraría ilícito la presentación de un proyecto de ley para la abolición de la pena de muerte fruto del soborno a varios funcionarios por organizaciones humanitarias?” ⁴⁴. Lo cual parece lógico, el parlamentario no debería por que ser imparcial cuando la actividad política implica muchas veces defender ciertos intereses que representan.

Y en último lugar, el cohecho parlamentario podría atentar contra dos principios, entre ellos, el de mandato no representativo y el principio de inviolabilidad, o sea, principios de índole constitucional⁴⁵.

Sin perjuicio de estos argumentos, hasta cierta medida válidos, Adán Nieto Martín se decanta por la doctrina mayoritaria. Esto debido a que, lo más importante según el autor no será proteger la imparcialidad o incluso la corrección de las decisiones, sino que la transparencia en la formación de la voluntad política⁴⁶, estimando que: *“Un sistema democrático no puede funcionar si los electores desconocen los intereses reales que están tras quienes van a ser sus representantes. Como bien jurídico común a la corrupción aparecería, sin embargo, garantizar la incorruptibilidad de los parlamentarios, condición indispensable para que el parlamento funcione. La conexión del bien jurídico protegido en la corrupción de parlamentarios con la transparencia proporciona un instrumento hermenéutico muy importante, pues deja fuera del tipo todas las ventajas que se otorgan de forma abierta, realizadas respetando las reglas de transparencia establecidas, tampoco incrimina los contactos entre público y privado, ni la práctica del lobby”* ⁴⁷. Es decir, lo que se busca no es mermar esa parcialidad que detenta el parlamentario en aquellas deliberaciones políticas que lleva a cabo, sino que más bien, como se señala, lo que se quiere es resguardar la transparencia que motivan sus actos. Por ende, si se va a dar ciertas ventajas patrimoniales por parte de ciertos sectores, lo esencial es que se haga de forma transparente, para que los electores y quienes ejercieron ese mandato popular, tenga conocimiento de las transacciones que llevan a cabo los parlamentarios en pos de determinados intereses, por lo tanto, todas aquellas ventajas patrimoniales otorgadas de forma abierta, no se incluirían dentro del tipo.

⁴⁴ Ídem, pág.93.

⁴⁵ Ibídem, cfr.

⁴⁶ Ibídem, cfr.

⁴⁷ Ídem, pág.93-94.

Ahora, en cuanto a la dificultad de establecer cuándo estamos frente a un acto lícito o un acto contrario a deber, el autor nos dice que esto se solucionará mediante instrumentos interpretativos, que ayudarán a restringir el ámbito de aplicación que tienen los tipos genéricos de cohecho⁴⁸, estableciendo para esto “*una cuidada regulación parlamentaria en la que se establecieran con precisión las incompatibilidades, las obligaciones de transparencia etcétera*”⁴⁹.

Y por último, respecto de los argumentos constitucionales, dice que penar al cohecho parlamentario no atentaría contra estos principios aludidos anteriormente, mandato representativo y inviolabilidad, toda vez que “*estas disposiciones se acomoda a su finalidad, que consiste precisamente en que la actuación del parlamento esté libre de interferencias*”⁵⁰. Igualmente Gúzman Dalbora, al respecto, piensa que este resguardo al principio de inviolabilidad en realidad sólo protegería al parlamentario por el acto de votar y opinar, más nunca de las consecuencias penales de una acción anterior al sufragio y separable de él⁵¹.

Además, si bien el cohecho parlamentario incide en los parlamentarios, resultara más beneficioso desde el punto de vista práctico, “*La corrupción de miembros de asambleas legislativas es probablemente más importante desde el punto de vista práctico en el ámbito local, donde la corrupción de cargos electos, con el fin por ejemplo de que se apruebe un determinado plan urbanístico, resulta un peligro evidente*”⁵².

Por todos los argumentos esgrimidos, Adán Nieto Martín piensa que tendríamos que incorporar al cohecho parlamentario dentro del tipos genéricos de cohecho, y aquí adelantamos, más específicamente en el cohecho impropio, ya que, este tiene un mayor rango de amplitud, porque huye de la estricta necesidad de acuerdo ilícito para la comisión del delito, que además se sabe es difícil de comprobar, otorgándole un campo de operatividad mayor, incluyendo dentro del tipo otras acciones que realizan los parlamentarios dentro de sus funciones y que también son susceptibles de cohecho. “*La práctica ha demostrado que un tipo restringido de corrupción de parlamentarios que se ciña a la compraventa de voto es papel mojado. Las posibilidades de eludir su aplicación son considerables, como también lo son las dificultades de prueba que entraña demostrar el acuerdo entre el parlamentario y el tercero. Si existe un precepto penal en relación al cual esté claro el calificativo de simbólico es la corrupción de parlamentarios. Los tipos penales de corrupción que se proponen (artículo 2 ss) no han dado además el paso de sancionar la corrupción*

⁴⁸ *Ibidem*, cfr.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., cfr., pág. 188.

⁵² Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A., op., cits., cfr., pág.93-94.

impropia desligada de un determinado acuerdo, como por ejemplo hace el CP español (artículo 426) o alemán (§§ 331, 333 StGB), con ello la sanción de la corrupción se reduce a su núcleo más indiscutido, al ser atípicos los supuestos de ofrecimiento o aceptación de regalos en atención exclusivamente a la función”⁵³.

2.3 Cohecho parlamentario como agravante del cohecho pasivo impropio

Ante lo cual, nos queda la disyuntiva de qué es lo más efectivo para nuestro ordenamiento. Si considerar una regulación separada, que contemple expresamente el cohecho parlamentario, tal y como lo hacen los países en mención, y por consiguiente, tener una regulación restringida de este delito, lo cual no daría lugar a duda alguna a la aplicabilidad del cohecho a estos funcionarios, o por el contrario, subsumir este delito dentro de algunos de los tipos penales genéricos ya existentes, que serían el artículo 248 y ss. de nuestro Código Penal.

Pareciera ser, que dado que el parlamentario es funcionario público en los términos establecidos, y el inconveniente de una aplicación expresa de este delito, que la solución inmediata es subsumir al cohecho parlamentario dentro de algunas de las clasificaciones de cohecho ya existentes. Pero dentro de los tipos genéricos de corrupción, ¿cohecho propio o impropio? Esta es una discusión que incluso tiene cabida en la doctrina extranjera, y que no se ha zanjado completamente.

Adán Nieto Martín, dice que la jurisprudencia española incluirá la compra de voto dentro de las figuras más graves de cohecho propio. Sin embargo, qué pasa con estos otros actos de los parlamentarios que también eran susceptibles de cohecho. Aun cuando la jurisprudencia no lo ha discutido mayormente, se inclinara por considerarlo dentro del cohecho impropio⁵⁴, “*Al entender que la intervención de motivos reprochables en el voto o la abstención del representante público redundan en la ilegalidad o contrariedad al deber del acto en cuestión*”⁵⁵, o sea, la corrupción pasiva del artículo 3.3 de la propuesta de los eurodelitos, que se refiere a la realización u omisión de actos discrecionales que se encuentra influenciado por la entrega, promesa o expectativa de un beneficio económico o de otra naturaleza⁵⁶ y que en nuestro sistema se equipara al cohecho impropio del artículo 248 bis. El autor nos dice, que “*Lo decisivo es por tanto de un lado si con la dádiva se busca alterar la motivación del*

⁵³ Ídem, cfr., pág.94.

⁵⁴ Guzmán Dalbora, José Luis, *Coloquio Criminal*, op., cits., cfr., pág. 194.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A., op., cits., cfr., pág.95.

*parlamentario o, en el caso de la corrupción pasiva, si el parlamentario tiene en cuenta en su actuación la existencia de una contraprestación económica*⁵⁷.

De la misma idea es Gúzman Dalbora, ya que si recordamos, este estimaba que en aquellos países que tenían un concepto amplio de funcionario público incorporarían al cohecho parlamentario como cohecho impropio, y más concretamente, como una agravación específica del mismo, “*Siendo así, un número no indiferente de aquellas corruptelas resultan perfectamente punible como cohecho impropio, el relativo a la ejecución irregular de actos del cargo -cualquiera no sólo votaciones o elecciones -, y, allí donde estén previstos, como cohecho subsiguiente o la corrupción del que acepta dádivas que le son ofrecidas en consideración a su función no para que realice u omite un acto preciso*”⁵⁸.

En suma, ahora nos queda establecer por qué postura apostaremos. Desde nuestro punto de vista parece plausible la postura presentada por Gúzman Dalbora y Adán Nieto Martín. En seguida presentaremos los fundamentos para aquello.

Primero, descartamos la postura de García Palominos, si bien reconocemos algunos de los puntos que este defiende, a diferencia de lo que pensamos, no reconoce al parlamentario como funcionario público en virtud de un concepto amplio del artículo 260 del Código Penal. Porque sólo hará extensible el artículo 248 y ss. del Código Penal, en la medida que esta conducta desleal por parte del parlamentario provenga de un mandato de representación estatal, es decir, que emanen de funciones administrativas o ejecutivas⁵⁹. Es por eso que contemplaría a los concejales y alcaldes dentro del concepto de funcionario público, pero no a los parlamentarios, ya que este estima que “*La situación de los parlamentarios, a diferencia de la de alcaldes y concejales, es diversa en tanto ellos no sólo ejercen potestades derivadas de un mandato estatal de carácter administrativo [ejemplo, administrar recursos en la gestión de oficina parlamentaria y asesores], sino esencialmente otras de carácter de representación popular, por ejemplo, legislar o emitir opiniones políticas*”⁶⁰.

O sea, para este autor el problema radicaría en estas otras funciones que ejercen los parlamentarios que no tengan el carácter administrativo o ejecutivo, estos otros actos del parlamentario que implican deliberación política, como las de emitir opiniones o votos en el

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ídem*, pág. 194.

⁵⁹ García Palominos G., “Incompatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (art.248 y ss. CP)”, op., cit., cfr., pág.125

⁶⁰ *Ídem*, pág.140.

desempeño de su cargo. Porque para él estaríamos sancionando penalmente meras infracciones a deberes de probidad administrativa. Pero tal y como nos dice Gúzman hay que tener en cuenta que “*En verdad, el proceso legislativo jamás es un acto único. Se llama proceso justamente porque con la aprobación de la ley mediante el voto global de la cámara culmina una serie de actos que prepararon ese instante, ordenada en instantes, ordenada en etapas que van desde la moción del proyecto, pasando por la discusión en comités y salas, hasta llegar a la sanción, promulgación y publicación, las dos últimas confiadas al Poder ejecutivo*”⁶¹, es decir, que no podemos mirar por separado los actos que componen el proceso legislativo.

Entonces respecto a si considerar al parlamentario como funcionario público o no, diremos que no son pocos los países que tienen un concepto amplio de funcionario público e incluyen dentro de este también a los parlamentarios, “*Afortunadamente, la mayoría de los países occidentales adoptan un concepto penal de empleado público que incluye a los individuos que desempeñan cargos en virtud de elecciones populares. [...] Vayan como muestra los textos de Argentina, Bolivia, España, Italia, Perú y Uruguay*”⁶². Por eso, pensamos que hay bastantes argumentos que nos llevan a considerar al parlamentario como sujeto activo de cohecho.

Junto con lo anterior, el autor además se posiciona en favor del modelo conductual de acuerdo ilícito del cohecho, cuando es conocido que en nuestro sistema actualmente no es necesario que se acepte o se cierre el acuerdo para que se consume este delito, y por consiguiente, se manifiesta en contra del modelo de ilicitud moral, que daría cabida a considerar como cohecho, según el autor, conductas de mera infracciones a probidad ⁶³. Al respecto tenemos que mencionar, que si nos guiamos por lo ya dicho, cabe incorporar a la corrupción cometida por los parlamentarios en los tipos genéricos de cohecho, y más precisamente dentro del cohecho impropio, que aparte de tener mayor amplitud en el tipo, este prescinde de este acuerdo ilícito, y con ello prescindimos también de la dificultad probatoria que surge.

Entonces, independiente de la opinión de los países que prefieren una regulación estricta de este delito, y de García Palominos, que excluyen del ilícito ciertas conductas del parlamentario que impliquen una deliberación u opinión política, es evidente que “*Las inconductas del parlamentario, pues, pueden darse no sólo al votar o elegir, sino cuando apoya u obstaculiza una iniciativa legal en sus pródromos, la defiende o lidia durante los debates, incluso después del envío de la Ley ya sancionada para su promulgación*”⁶⁴,

⁶¹ Guzmán Dalbora, José Luis, *Colactánea Criminal*, op., cits., pág.189.

⁶² Ídem, pág.193.

⁶³ García Palominos G., op., cit., cfr., pág.10.

⁶⁴ Guzmán Dalbora, José Luis, op., cits., pág.189.

por lo tanto, no sólo actuaría de forma ilícita cuando emite su voto, sino que también cuando apoya u obstaculiza una iniciativa legal u otros actos. Por eso nosotros defendemos también la idea de incorporar al cohecho parlamentario como agravante específico de cohecho impropio. Que además de darnos mayor amplitud en el tipo, no reduciéndolo a la compra o venta de voto, no tendrá el inconveniente de la prueba, de comprobar este acuerdo o transacción entre el parlamentario y el tercero, y así como dice Nieto Martín, no habría dificultad tampoco de evadir la aplicación de este.

Ahora bien, si subsumimos entonces al cohecho parlamentario como una agravación específica del cohecho impropio, de ejecución irregular de actos del cargo, ¿cuál sería el motivo para considerarlo como una agravación específica? y aquí Gúzman Dalbora nos dirá que “ *Esa agravación presta un doble servicio, llamar la atención de políticos y empresarios acerca de la punibilidad de semejante corrupción y asignarle el castigo que amerita*”⁶⁵.

En conclusión, esa es la tesis a la que nos vamos a adherir, porque sería la intermedia en esta discusión. Ya que, le da la relevancia que amerita el cohecho parlamentario, pero sin mantener las penas indicadas, es decir, las privativas de libertad, como estima el Ministerio Público, sino que piensa que tiene que ser sanciones de carácter administrativo, donde la agravación como cohecho impropio vendría a ser un llamado de atención. O sea, reconoce la incorporación hasta cierta medida que debería dársele como sujeto activo del cohecho al parlamentario, pero con sanciones administrativas, como la inhabilitación para el cargo específico, la de interdicción para celebrar contratos con el Estado etc. Al contrario de Palominos quien no considera que el financiamiento irregular de la política fuera susceptible del artículo 248 y ss., cuando es sabido que “*La sanción de la corrupción de parlamentarios obedece a razones muy parecidas a la financiación ilegal de partidos políticos, se trata de un supuesto más de financiación irregular de la política*”⁶⁶. Entonces, el argumento de García Palominos, no tendría cabida, toda vez que quiere evitar la intromisión innecesaria a la libertad política que tienen los parlamentarios, evitando discrecionalidades de otros poderes, al igual que los países que prefieren esa regulación restringida. Pero con un reconocimiento de este delito, no queremos en ningún sentido mermar esa libertad, ni mucho menos moralizar la actividad política, pero no podemos negar lo que puede causar ese financiamiento en los parlamentarios. Lo que

⁶⁵ Ídem, pág.196-197.

⁶⁶ Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A., op., cits., cfr., pág.93.

queremos es evitar una interferencia dineraria o de otro tipo, en donde el parlamentario “*tiene en cuenta en su actuación la existencia de una contraprestación económica*”⁶⁷.

En definitiva, dejamos atrás una modificación legal donde se introduzca expresamente el delito, para dar cabida a una incorporación de la corrupción de los parlamentarios como agravación específica al 248 bis del Código Penal, con una sanción de carácter administrativa, evitando una futura evasión a este delito.

Capítulo III: *Relación con la persona jurídica.*

El concepto de empleado público nos enseña su cara más compleja nuevamente a la hora de establecer si su alcance podría abarcar el concepto de persona jurídica.

*“Bajo la etiqueta genérica de la “corrupción” se agrupan hechos de muy diversa naturaleza y que requieren de respuesta jurídica diferenciada. El “Caso Corpesca” es una buena muestra de las distintas dimensiones de análisis que pueden confluír en el fenómeno de la corrupción política, más en concreto de los parlamentarios, y que no reciben una respuesta jurídica uniforme en los distintos países. Las concretas características de la actividad de senadores y diputados, que se sirven de asesores e intervienen en un proceso de toma de decisiones complejo y colectivo, ofrecen la oportunidad de reflexionar acerca de cuestiones como la identificación de los actos que pueden ser objeto del delito de cohecho, su delimitación del tráfico de influencias, o la responsabilidad de los partidos políticos”*⁶⁸.

En este sentido, establecer la relación entre el cohecho parlamentario y la persona jurídica, nos resulta a lo menos, interesante, dado la información que nos entrega la jurisprudencia nacional, para su correcto análisis, dedicaremos el siguiente capítulo que sin perjuicio de su brevedad, esperamos sea de cabal entendimiento.

3.1 Conexión entre cohecho parlamentario y cohecho en la persona jurídica.

Respecto del concepto del funcionario público y su amplitud, hemos ya detallado, las principales confluencias que existen dentro de este debate doctrinal, y en ese sentido, esta discusión también logra generar incertidumbre respecto de la persona jurídica. *“Sin embargo, se discute la amplitud que haya de dársele a este concepto, particularmente respecto de la actividad empresarial del Estado, que*

⁶⁷ Ídem, pág.95.

⁶⁸ Cugat Mauri, M., “Financiación ilícita de la política V. Financiación de los políticos. A propósito del caso CORPESCA”, en *Derecho (en línea)*, vol. 6, Diciembre 2021, pp 313.

alguna jurisprudencia estima ser parte de la función pública, de manera que empleados y directivos de las empresas estatales quedarían regidos también por estas disposiciones, no sin que existan sentencias en sentido contrario”⁶⁹.

Sin embargo, a diferencia de lo que propone el autor G. Garcia Palominos, consideramos que *“Debe rechazarse, en cambio, la llamada teoría de los delitos de infracción del deber, según la cual, los particulares que participan en delitos cometidos por empleados públicos sólo podrían ser castigados a título de complicidad, por no portar el deber que transformaría en autores a los primeros... Esta teoría carece de respaldo legal en Chile, donde las formas de participación punible se describen como hechos materiales en los Arts. 15 a 17. De este modo, el tercero que induce al funcionario a interesarse en un negocio que le es prohibido, realiza los presupuestos del Art. 15 N° 2 y puede ser perfectamente castigado por su inducción a la negociación incompatible, con la pena del autor”⁷⁰.* De esta forma y subsanado en principio el primer problema de alcance respecto de la persona jurídica, nos remitimos al “Caso Corpesca” acontecido en el territorio nacional, que vincula al parlamentario ex Senador de la República don Jaime Orpis con la empresa Corpesca.

3.1.1 Jurisprudencia Nacional.

“Con frecuencia nos llegan noticias sobre la corrupción o financiación ilícita de la política cuando, en realidad o como mínimo en parte, de lo que se está hablando es de la corrupción personal de los servidores públicos que, aunque pueda confluír en los mismos hechos, responde a motivaciones y dinámicas distintas. Por este motivo, es importante diferenciar entre uno y otro fenómeno con el fin de acertar en la respuesta penal adecuada. A este objetivo se dirigen las siguientes páginas sobre “Caso Corpesca” que nos invita a reflexionar acerca de los elementos distintivos de uno y otro fenómeno para los que los ordenamientos chileno y español prevén soluciones esencialmente coincidentes, aunque con matices”⁷¹.

Al respecto, la sentencia y fundamentos que ella contiene nos hacen preguntarnos respecto a la conexión existente entre los parlamentarios y las personas jurídicas, en ella se comenta *“De acuerdo con el “Acta de deliberación RIT 309-2018” de dos de diciembre de dos mil veinte de la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de Chile... Los hechos objeto de enjuiciamiento en el “caso Corpesca” pueden dividirse en tres grupos. a) El desvío de la función pública en favor de Corpesca a cambio de contraprestación, por parte de dos parlamentarios. Por un lado, una diputada que habría facilitado a la corporación el “no a la licitación” “en plena época de tramitación del Boletín 8091-03, de la Ley de Pesca, en la Cámara de*

⁶⁹ Matus, J., Ramírez, M., *Manual de Derecho Penal Chileno*, Parte Especial, 2° ed., Tirat lo Blanch, Valencia, 2018, pp 456.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Cugat Mauri, M., op., cits., pp.313.

Diputados, sede de desempeño de la solicitante, quien además integraba la Comisión específica de discusión de la materia, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos”, a cambio de la financiación de determinadas actividades políticas. Por otro lado, el senador, condenado por conseguir que la Contraloría General de la República aprobara un pronunciamiento favorable al criterio de Corpesca sobre el modo de establecer anualmente las cuotas de captura del jurel y “recibir instrucciones y observaciones con las posturas de la empresa Corpesca S”⁷².

El desvío de la función pública en favor de “Corpesca” queda evidenciado a toda luz que, la empresa mantenía contratos que concedían contraprestaciones a su favor, a la hora de las votaciones de determinadas leyes que iban en perjuicio de la empresa, en específico la ley de pesca. *“Sobre las materias de la ley de pesca y haber votado en tal sentido en los temas esenciales : Licencias, Licitaciones y Transferibilidad”, a cambio de beneficios económicos, sin que consiguiera acreditarse que estuvieran destinados al partido”⁷³.*

En este sentido, *“Los anteriores hechos fueron declarados constitutivos de los delitos que se relacionan a continuación: a) delito de cohecho por la negociación de comisiones a cambio de favores en el ejercicio del cargo por el que fueron condenados la diputada y el senador en la modalidad de cohecho pasivo del art. 248 bis del Código Penal chileno y la Sociedad Corpesca, en la modalidad de cohecho activo del art. 250 CPCh, en virtud de la Ley núm. 20.393, de 02-12-2009 reguladora de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”⁷⁴.*

Por ende y en virtud de lo dispuesto en las consideraciones de la sentencia “El tipo de cohecho puede servir para la persecución de la financiación ilícita de los partidos, en la medida en que incluye los supuestos en que el funcionario actúa en beneficio de un tercero, con independencia de si coetáneamente obtiene o no un beneficio para sí. En esta línea, la resolución analizada no sólo admite que el delito de cohecho pueda ser en beneficio del partido, sino que subraya que esta finalidad no puede actuar como causa de justificación de la conducta del funcionario”⁷⁵.

Por fin, mientras que *“El tipo penal español exige que la influencia se encamine a la obtención de una resolución”, no sucede lo mismo con el art. 248 bis CPCh, que se extiende a toda “decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado”. Por lo tanto, puede extenderse a los actos políticos. En suma, si bien el art. 248 bis CPCh que se aplicó en este caso sirve sin duda alguna para la persecución de la corrupción de los políticos que ocupan cargos públicos, presenta muchas más limitaciones para la persecución que se gesta en el seno de los partidos que no siempre tendrán que ofrecer algo a cambio para que los funcionarios de su órbita sigan sus*

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ídem*, pp. 314.

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ídem*, pp.316.

*indicaciones, ni siempre que reciban dinero estará destinado a sufragar actuaciones públicas determinadas de antemano”*⁷⁶. Diferencia que permite imputar el delito en cuestión al senador Jaime Orpis y que da cabida a la consideración de la persona jurídica dentro del concepto del cohecho debido a la estrecha relación existente con los funcionarios públicos, que suelen darse en el marco nacional.

Cabe destacar la importancia del fallo en cuestión ya que el Ministerio Público señala que *“Entre los años 2009 y 2013, el Senador en ejercicio J.O.B., solicitó a F.M.O., Gerente General de CORPESCA S.A., en diferentes oportunidades, distintas sumas de dinero para el financiamiento de su campaña electoral del Senador por la Unión Demócrata Independiente (UDI) para representar en el Congreso a las regiones 1 y XV y para pagar deudas derivadas de la misma campaña, a cambio de favorecer los intereses de la referida empresa mediante el desempeño de sus labores parlamentarias, ya sea mediante la realización de actos debidos propios de su cargo, como a través de actos cometidos con infracción de los deberes de su cargo. Dichos aportes fueron solicitados al margen del régimen legal de financiamiento de campañas políticas. Continúa relatando el solicitante, que la empresa Corpesca S.A., a través del citado gerente general, F.M., accedió a su solicitud y le pagó al imputado J.O., de manera ininterrumpida entre marzo del año 2009 y abril del año 2013, un total de \$264.254.120, lo que arroja un promedio de pagos equivalente a \$5.285.082, mensuales, entregados según se desprende los antecedentes reunidos, a cambio de que éste realizara determinadas acciones propias de su cargo en el Senado en favor de la empresa pagadora, o también otras con infracción a los deberes de su cargo”*⁷⁷.

Con todo lo anteriormente mencionado, no cabe sino entender que *“Las acciones antes descritas permiten afirmar que el Senador O. se encontraba “a disposición” de los ejecutivos de CORPESCA, para la representación de sus intereses, en lo que le correspondía dentro de su labor parlamentaria, infringiendo gravemente los deberes propios del cargo, que fueron descritos al inicio de esta presentación, solicitando y recibiendo como una contraprestación a estas infracciones a su cargo, un beneficio económico de parte de dicha empresa, tal como se explica a continuación”*⁷⁸.

Finalmente, *“En el caso sometido a examen se condenó a ambos parlamentarios por el delito de cohecho del art. 248 bis CP ante la prueba de la realización de actos en beneficio de la empresa interesada a cambio de unos pagos que, en el caso de la diputada, se probó que iban destinados a sufragar actividades política”*⁷⁹.

⁷⁶ Ídem, pp.319.

⁷⁷ Ortega Forner, C., “Comentario a las sentencias dictadas por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema en el marco de la solicitud de desafuero del H. Senador de la República J.O.B.”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°69, Abril 2017, pp.24.

⁷⁸ Ídem, pp.31.

⁷⁹ Cugat Mauri, M., op., cits., pp.319.

Posteriormente, “La Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas para esta clase de delitos”⁸⁰, permitiendo y garantizando así su aplicación y despejando toda duda al respecto sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en estos hechos.

En términos procesales, “cabe señalar que la Ley N° 19.645 modificó la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para permitir que en las causas criminales seguidas contra empleados públicos, procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el juez ordene la exhibición del movimiento completo de su cuenta corriente y de los respectivos saldos, liberando a estas causas del secreto bancario que sólo permite ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador”⁸¹. Lo que facilita la investigación de este tipo de delitos, otorgando así mayores cauciones y garantías frente a estos y mejor posibilidad de reacción.

“Además, se ha entendido que los procesos por esta clase de delitos no pueden ser terminados por ejercicio del principio de oportunidad ni por acuerdos reparatorios, por no ser disponibles los bienes jurídicos involucrados y participar en ellos empleados públicos”⁸². Lo cual lamentablemente, no ocurre en todos los casos, sin perjuicio de que en este sí, y ahí recae la importancia de este fallo, a pesar de que como sabemos, se le concedió el beneficio carcelario de salida dominical, del cual hizo uso el día 25 de diciembre del año 2022.

3.2 Consideraciones finales

Es fundamental para aspectos prácticos que esta conversación pueda zanjar de una forma u otra, el bien jurídico protegido y la importancia del mismo, responde a orden social, probó, estructurado y de correcto funcionamiento, sin el cual no podemos continuar. Decidirnos por una opción no obsta de que esta vaya en detrimento de la otra, pues si bien es inexcusable que el estado se encuentre en una situación de funcionamiento transparente y ético respecto de los poderes del estado, no deja de ser cierto que en mayor o menor medida, le podríamos estar quitando potestades fundamentales de protección a los parlamentarios, quienes en sus sesiones cuentan con garantías

⁸⁰ Matus, J., Ramírez, M., op., cits., pp.457.

⁸¹ Ídem, pp.458.

⁸² Ibídem.

que les permiten realizar su ejercicio de una manera imparcial y desligada de influencias externas que pudiesen interferir en su correcto desempeño.

*“Sin un Estado en forma no es posible la consecución de ninguno de sus fines, incluyendo la garantía de los derechos fundamentales. No basta para ello con el correcto desempeño de la función judicial. Es necesario que el Congreso y, sobre todo, el Poder Ejecutivo, estén en condiciones de desempeñar las funciones que hacen posible la vida en sociedad como ahora la conocemos. Su protección por la vía penal —más allá de la dispensada a la correcta administración de justicia— responde entonces a un interés legítimo, constitucionalmente relevante”*⁸³.

En este sentido reiteramos, que si bien no está exento de complicaciones la elección de una u otra forma de protección, debemos inclinarnos, por aquella que protege un bien jurídico social y común a todos, mas importante, que las protecciones que por fuero gozan parlamentarios respecto de sus actos, por ende, dar cabida a una incorporación de la corrupción de los parlamentarios como agravación específica al 248 bis del Código Penal respondería a nuestro parecer de una forma más adecuada a la correcta reglamentación respecto del tema en cuestión, sin infringir el principio de legalidad y tipicidad del que ha sido objeto de debate el cohecho respecto a su aplicación extensiva.

Dicho de otro modo, el concepto de funcionario público, debiese ser suficiente para entender que tanto parlamentarios, como incluso las personas jurídicas que contienen agentes públicos dentro de sus estructuras y que de estos depende la correcta aplicación de las normas de probidad respectiva, supone un avance en términos de reglamentación penal, que como hemos evidenciado, ha quedado atrás respecto del dinamismo delictual que existe desde la creación del derecho penal, y no responder a este dinamismo, supone un retroceso y perjuicio para el estado y por ende para todos sus habitantes, quienes ven actualmente en la política una nueva forma de delinquir, institucionalizada y con menos riesgos que incluso otros hechos delictivos.

Una sanción estricta y sin garantías excesivas es la única forma en la que podemos desincentivar la comisión de estos delitos que acarrear solo externalidades negativas, pues no solo conlleva al detrimento de la estructura del estado, sino que también afectan la confianza que existe en la relación estado - habitantes, quienes a su vez ven como la perpetración de estos delitos obtiene un tratamiento legal aparente mucho menos fuerte, que el que acarrea la comisión de otros delitos como por ejemplo el robo en lugar no habitado. Suponer que el bien jurídico protegido es

⁸³ Ídem, pp.455.

equivalente en ambos casos y que por ende su tratamiento legal debiese ser similar, supone eliminar de todo análisis, el hecho de que los parlamentarios, cometen el acto delictivo gracias a las atribuciones que obtienen de la población que confía en ellos, y por ende, su comisión, no debería otorgar mayores garantías de las que se otorgan a personas que son puestas incluso en prisión preventiva en la mayoría de los casos, un robo en lugar no habitado difícilmente puede alcanzar la suma de \$264.254.120 millones de pesos, que además supone una comisión reiterativa y dolosa del hecho en cuestión.

Finalmente recalcar que el hecho de que condenamos irrestrictamente las comisiones de este tipo de delitos en el ejercicio de la función parlamentaria, por todo lo anteriormente mencionado y por ende, optamos por una regulación de estos, que no sea acotada para evitar problemas de alcance respecto de las atribuciones como los que ocurren en países eurocentricos, pero que establezca un límite que no puede ser transgredido en virtud de la importancia del bien jurídico protegido en cuestión.

Bibliografía

Arroyo Zapatero, L., Nieto Martín, A., *Fraude y Corrupción en el Derecho Penal Económico Europeo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2006.

Cugat Mauri, M., “Financiación ilícita de la política V. Financiación de los políticos. A propósito del caso CORPESCA”, en *Derecho (en línea)*, vol. 6, Diciembre 2021.

Etcheberry, Alfredo, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 3ra edición, tomo III, Santiago, 1997.

García Palominos G., “Incompatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (art.248 y ss. CP)”, en *Política Criminal*, Universidad de Talca, vol.14 N°27, junio 2019.

Guzmán Dalbora, José Luis, *Colectánea Criminal*, Estampas de la Parte Especial del Derecho Penal, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2017.

Matus, J., Ramírez, M., *Manual de Derecho Penal Chileno*, Parte Especial, 2º ed., Tirat lo Blanch, Valencia, 2018.

Maldonado Fuentes, Francisco, “Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización”, en *Revista Ius et Praxis*, N°3, 2018.

Oliver C., Guillermo, “Aproximación al delito de cohecho”, en *Revista de Estudio Jurídica*, Universidad de Chile, N°5, 2004.

Ortega Forner, C., “Comentario a las sentencias dictadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema en el marco de la solicitud de desafuero del H. Senador de la República J.O.B.”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°69, Abril 2017.

Oliver C., Guillermo, “Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho” (Ley N°21.121)”, en *Política Criminal*, Universidad de Talca, vol.16 N°32, diciembre 2021.

Rodríguez Collao, L., Ossandon Widow, M.M., *Delitos Contra la Función Pública*, El derecho penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

Rodríguez Puerta, María José, *El Delito de Cohecho: Problemática Jurídico-Penal del Soborno de Funcionarios*, Aranzadi Thomson Reuters, España, 1999.

Torres Figueroa, Angelica, “Los tipos penales creados por la Ley N°20.900 para el fortalecimiento de la democracia. Ofrecimiento, otorgamiento, solicitud y obtención indebida de aportes electorales; destinación indebida de aportes electorales estatales; entrega de antecedentes o certificación de hechos falsos al Servicio Electoral”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N°68, Diciembre 2016.

Valeije Álvarez, Imma, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: El delito de cohecho*, Edersa, Madrid, 1995.